

**I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.**

<b>1.-Nombre de la Iniciativa.</b>	Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Trabajo y Previsión Social.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Joel Arellano Arellano.
<b>4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN
<b>5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	4 de diciembre de 2007.
<b>6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de noviembre de 2007.
<b>7.-Turno a Comisión.</b>	Trabajo y Previsión Social.

**II.- SINOPSIS.**

Prever que todos los trabajadores tengan derecho a formar o no parte del sindicato de su preferencia “sin perjuicio de su estado laboral”. Establecer la pluralidad sindical. Eliminar las cláusulas de exclusión sindical contenidas en el contrato colectivo de trabajo o el contrato ley. Sancionar a quienes, a través del engaño, la intimidación y la violencia, ejerzan presión o cualquier otra acción tendiente a impedir o limitar por parte del Estado, de los empleadores y los sindicatos el ejercicio pleno de la libertad sindical. Castigar con pena privativa de la libertad y multa a quien, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidiere o limitare el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga. Garantizar efectivamente el ejercicio de la actividad sindical y sus fines principales.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73 fracciones X y XXX, con relación al artículo 123, Apartados A y B, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p data-bbox="392 349 850 381" style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p> <p data-bbox="485 792 758 824" style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p data-bbox="191 1198 1045 1339"><b>Artículo 5o.-</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:</p>	<p data-bbox="1257 349 1717 381" style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</b></p> <p data-bbox="1054 423 1923 532"><b>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones legales, a fin de fortalecer los derechos y las garantías de libertad sindical de todo trabajador</b></p> <p data-bbox="1054 570 1923 748">Primero. Se reforma el artículo 992; se adicionan el artículo 4 Bis, la fracción XIV al artículo 5, la fracción III del artículo 378, la fracción VII del artículo 994, y el artículo 1005 Bis; y se derogan los artículos 395 y 413, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1054 829 1923 894"><b>Artículo 4 Bis. No se podrá impedir o limitar al trabajador el pleno ejercicio de su libertad sindical, entendiéndose por ésta:</b></p> <p data-bbox="1054 902 1923 967"><b>I. La facultad del trabajador para ingresar en un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo;</b></p> <p data-bbox="1054 1008 1923 1073"><b>II. La facultad de no ingresar en un sindicato determinado o la de no afiliarse a sindicato alguno; y</b></p> <p data-bbox="1054 1122 1923 1187"><b>III. La facultad de separarse o renunciar libremente de formar parte de un sindicato.</b></p> <p data-bbox="1054 1227 1241 1260">Artículo 5. ...</p>

**I a XI.- ...**

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

*En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.*

**No tiene correlativo**

**Artículo 378.-** Queda prohibido a los sindicatos:

I. Intervenir en asuntos religiosos; y

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

**No tiene correlativo**

**Artículo 395.-** *En el contrato colectivo, podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y*

I. a XI. ...

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años;

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo; y

**XIV. Algún impedimento o limitación de la libertad sindical a través de la existencia de la cláusula de exclusión, de sindicación única o cualquier otra disposición tendente a coartar dicha libertad del trabajador.**

Artículo 378. ...

I. Intervenir en asuntos religiosos;

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro; y

**III. Ejercer presión sobre los trabajadores para ingresar o permanecer afiliados a la asociación sindical o realizar cualquier otra acción tendente a impedir o limitar el ejercicio pleno de dicha libertad, con independencia de que el trabajador se encuentre afiliado o no a dicha asociación.**

Artículo 395. Derogado.

*cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.*

*Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.*

*Artículo 413.- En el contrato-ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-ley en cada empresa.*

**Artículo 992.-** Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente, en el lugar y tiempo en que se cometa la violación.

**Artículo 994.-** Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:

I a IV.- ...

Artículo 413. Derogado.

Artículo 992. Las violaciones de las normas de trabajo **previstas en esta ley** cometidas por los patrones, por los trabajadores o por los sindicatos se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones.

...

Artículo 994. ...

I. a IV. ...

V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general, al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará, si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;

VI. De 15 a 155 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

V. De 15 a 315 veces el salario mínimo general al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento; y no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa se duplicará si la irregularidad no es subsanada dentro del plazo que se conceda para ello, sin perjuicio de que las autoridades procedan en los términos del artículo 512-D;

VI. De 15 a 155 veces el salario mínimo general al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII; y

**VII. De 15 a 315 veces el salario mínimo al sindicato que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 378.**

**Artículo 1005 Bis. Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien a través del engaño, la intimidación, la violencia o cualquier otro medio impida o limite el ejercicio de la libertad sindical de un trabajador.**

**Para los efectos de este artículo, por ejercicio de la libertad sindical se entenderá lo previsto en el artículo 4 Bis de la esta ley.**

<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO</b></p> <p><i>Artículo 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurran varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.</i></p> <p><b>Artículo 69.-</b> Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato <i>correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO</b></p> <p>Segundo. Se reforma el artículo 69 y se deroga el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 68. Derogado.</p> <p>Artículo 69. Los trabajadores tienen derecho a formar <b>o no</b> parte del sindicato <b>de su preferencia sin perjuicio de su estado laboral, quedando prohibidas y siendo nulas de pleno derecho todas las disposiciones que impidan o limiten el ejercicio pleno de la libertad sindical, como la cláusula de exclusión, la de sindicación única o cualquier otra disposición tendente a tal fin.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>.</p>

LAL